

PROMUEVEN ACCION DE AMPARO COLECTIVO. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR. PLANTEAN CASO FEDERAL. AUTORIZAN.-

Señor Juez:

Héctor Alfredo Domínguez, DNI 7.719.674 con domicilio real en Rincón 1186, Departamento 2, CABA, en mi carácter de habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. **Claudia Valeria Acuña**, T°118 F° 750 CPACF, CUIT 27-29511179-3 y constituyendo domicilio legal en Lavalle 1388, casillero 1262 de esta Ciudad, me presento y digo:

I.- OBJETO:

En tiempo y forma legal vengo a promover acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley CABA N° 2145, contra el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, CUIT 30-99903208-3 con domicilio legal en Sarmiento 611 y contra el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (Jefe de Gobierno y Ministerio de Desarrollo Urbano y Ministerio de Cultura), con domicilio en Uspallata 3160, y legal en la Procuración General en Uruguay 440, ambos de esta Ciudad, **a efectos que cesen en su arbitraria e ilegítima omisión respecto de la protección, preservación y conservación del inmueble sito en la Calle Cerrito 1244/46/48**, Nomenclatura Catastral: C.20, S.3, M.5, PARC.44 Y 45 de esta Ciudad, en razón de su valor como parte integrante del patrimonio material e inmaterial de la Ciudad y de la Nación, y en tanto el procedimiento de subasta en trámite por ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra viciado por encontrar sustento en una Ley no vigente y en un Decreto Nacional Inconstitucional.

Por lo tanto, solicito:

i) Se declare la nulidad del procedimiento de la subasta 2/2016 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en relación al inmueble sito en Cerrito 1244/46/48 y, en consecuencia, se ordene al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a interrumpir todas las actuaciones en torno de esta.

ii) Se ordene al GCBA a realizar todos los actos administrativos tendientes a proteger patrimonialmente el inmueble y conservar su uso como Instituto Antártico Argentino.

Lo pedido, se fundamenta en la lesión a derechos constitucionales fundamentales consagrados en el art. 41 de la Constitución Nacional y en los artículos 27 inc. 2, 32 y 58 de la Constitución de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Leyes N° 1227 y N° 4830 de la Ciudad de Buenos Aires, y en el art. 75 inc. 5 de la Constitución Nacional.

Que asimismo y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de estos derechos, solicitamos se dicte una **MEDIDA CAUTELAR URGENTE** a fin de **suspender la subasta pública 2/2016** en relación al inmueble de Cerrito 1244/46/48 que se llevará a cabo el día **15 de diciembre próximo en las instalaciones del Banco Ciudad y sus procedimientos conexos** hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada.

II.- COMPETENCIA:

El/la Señor/a Juez/a de grado del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta competente para resolver la presente acción, en virtud de que las demandadas son el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Jefe de Gobierno, Ministerio de Desarrollo Urbano y Ministerio de Cultura). En este sentido, el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 189) establece que "*...son causas contencioso administrativas (...) todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen (...) La competencia contencioso administrativa es de orden público*".

Por su parte, la Ley N° 2145 (conf. Resolución N° 818/LCABA/06, y cctes.), "Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", determina en su artículo 7° que "*... cuando la acción de amparo se dirige contra autoridades públicas de la Ciudad será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (...)*".

III.- LEGITIMACIÓN:

En cuanto a la legitimación de la presente, el **artículo 14** de la **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** afirma que toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente,

lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

La acción de amparo puede interponerla ***cualquier habitante***¹ y las ***personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos*** en los casos en que se vean ***afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente y el patrimonio cultural e histórico de la Ciudad.***

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia, y los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

En este sentido, la legitimación de **Héctor Alfredo Domínguez** queda debidamente acreditada, como habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual se encuentra íntimamente ligada con la exigibilidad del cumplimiento de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de derechos colectivos.

IV.- HECHOS:

IV. A. EL INSTITUTO ANTARTICO.

IV. A. (i) El edificio:

El inmueble de Cerrito 1248 es una pieza emblemática, considerada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como "singular" dentro de la tipología de petit hotel. Es un edificio representativo del tejido de la belle époque, que se manifestaba con matices múltiples en Retiro o Catedral al Norte -recordar que todavía no se había abierto la Av. 9 de Julio- y en Recoleta.

En Cerrito al 1200, existía un fragmento de varias piezas patrimonialmente valiosas -una, el edificio del Centro Argentino de Ingenieros obra de A. Christophersen en Cerrito 1250- que formaban un conjunto edilicio de alto valor estético, en un paisaje cultural urbano que bien podría ser

¹ *Cuando la acción de amparo se dirija contra alguna forma de discriminación o en caso de afectación de derechos colectivos, está legitimado cualquier habitante. En principio con esta fórmula se superaron los problemas interpretativos que generó el término "afectado" en la Constitución Nacional, por cuanto el Estatuyente, al optar por la acción popular, legitimó procesalmente a cualquier habitante para promover la acción de amparo en los supuesto establecidos" (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires – Un recorrido crítico"; EUDEBA; 1997; pág. 144.*

considerado un área de protección histórica, en la que esta pieza ha sobrevivido casi milagrosamente², entre los escasos testimonios aún en pie sobre Cerrito.

Cerrito 1248 es una construcción proyectada por el arquitecto francés Joseph Gire y desarrollada por el ingeniero Juan Molina Civit. Es de señalar que, a principios del siglo XX, la aristocracia argentina, siguiendo los dictados de la moda europea, veía a la arquitectura francesa como la más relevante, motivo por el cual numerosos profesionales galos erigieron magníficas obras arquitectónicas, dentro de las corrientes de L'Ecole de beaux arts, del neobarroco y del neoclasicismo francés, en las que enmarcaron también cines, teatros, casas de renta y viviendas unifamiliares. En el listado oficial de obras de Gire figura el encargo de una vivienda para un Dr. R. Pérez que todo hace sospechar que es la de Cerrito 1248.

El inmueble fue catalogado por ley N° 5.095 -se adjunta en el anexo fotográfico una captura de pantalla del área de protección Histórica de la página web del GCBA- con protección cautelar la que resulta, a todas luces insuficiente, dados los valores arquitectónicos e histórico testimoniales de un edificio con una planta muy peculiar que da cuenta de una identidad barrial, que se ha visto constantemente amenazada por la demolición de edificios emblemáticos y por su sustitución por anodinas torres, y, lo que es una práctica actual, intervenciones que hacen perder la impronta del conjunto, cfr. Montevideo 1250, Rodríguez Peña 1832 o Vicente López 1825/27.

Justamente en el libro de Beatriz de Nobile "*El vuelo del destino*" se cuenta que el Gral. Perón le encomendó al Gral. Hernán Pujato, héroe de la Antártida, la búsqueda de un edificio donde se instalaría el primer instituto antártico del planeta .

El edificio data de 1917, siendo sede del Instituto Antártico Argentino desde 1951, cuando mediante el Decreto N° 7.338 del presidente Juan Domingo Perón lo crea, un 17 de abril, bajo la dependencia del Ministerio de Asuntos Técnicos.

En 1969, la Ley N° 18.513 crea la Dirección Nacional del Antártico dentro de la órbita del Ministerio de Defensa. **El Instituto Antártico Argentino pasa a ser su organismo científico.**

² <http://arquitectos-franceses-argentina.blogspot.com.ar/Blog de Alejandro Machado> consultado 14 de septiembre de 2016

Finalmente, en 2003, mediante el Decreto Nº 207, la Dirección Nacional del Antártico pasa a jurisdicción de la Subsecretaría de Política Exterior dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

IV. A. (ii).- Historia Antártica de Argentina.

Recordemos un poco la historia antártica de nuestro país. La Antártida representa la Paz y la Ciencia. Estas son las premisas fundamentales que hoy rigen la actividad antártica a nivel mundial. Recordemos que la República Argentina inició sus actividades en el Continente Blanco en el año 1901, cuando el Alférez José María Sobral se lanzó hacia lo desconocido formando parte de una de las tres primeras expediciones científicas a la Antártida, la Expedición Sueca del Dr. Otto Nordenskjöld (1901-1903). No sólo se enfrentó al aislamiento que esta región impone, sino que conoció el aislamiento cultural, siendo el único argentino entre los miembros de la expedición, logrando la adaptación total a un entorno hostil, trascendiendo las barreras culturales lo que luego culminaría forjando el espíritu científico del primer geólogo argentino.

Estos pasos fueron seguidos por las siguientes generaciones de argentinos que habrían de incursionar en similar destino: lanzarse a lo desconocido, a un entorno que limita las posesiones materiales y resalta las cualidades espirituales, dando un valor predominante al trabajo en equipo para superar las adversidades que representa la supervivencia ante las condiciones extremas de esta región del planeta, con el objeto de conocerla y hacerla parte de la geografía de nuestro país.

En el año 1904 por iniciativa del Presidente Julio Argentino Roca y el Sr. Pascasio Moreno se funda la primer Base Científica Permanente de la República Argentina y del Mundo en las Islas Orcadas del Sur, Antártida, dando inicio a nuestra presencia en dicha zona de manera ininterrumpida.

Con este mismo grandioso espíritu y la misma visión fue fundado el Instituto Antártico Argentino, de la mano del General Hernán Pujato, quién no sólo organizó la Primera Expedición Argentina a la Antártida Continental en el año 1951, sino que soñó y materializó el Primer Plan Antártico, que incluyó:

1 - La instalación al Sur del Círculo Polar Antártico Bases Operativas (Bases San Martín y Belgrano)

2 –La creación del Instituto Antártico Argentino, **para dirigir en forma orgánica y amplia todo lo referente al quehacer científico** (Decreto 7338/51 de Juan Domingo Perón). El sitio elegido para esto fue el inmueble sito en Cerrito 1248.

3 – La adquisición de un buque rompehielos para llevar a cabo la penetración en los mares polares, hasta entonces no efectuada profundamente en el continente (Buque Rompehielos ARA General San Martín).

4 – Realizados estos proyectos, intentar llegar al Polo Sur Geográfico por vía terrestre (ejecutado por la Operación ‘ 90 en el año 1965 a cargo del Coronel Edgar Leal).

5 – Colonizar con familias el lugar más conveniente (hoy Base Esperanza).

Pujato³, un visionario de la actividad antártica a nivel mundial, planificó y ejecutó su Plan Antártico Argentino, cuya misión principal era afianzar la soberanía argentina en lo que hoy denominamos Sector Antártico Argentino, que subsiste hasta el día de hoy, adelantándose a la firma del Tratado Antártico.

IV. A. (iii) Funcionamiento del Instituto:

³ Es oportuno reproducir el artículo publicado por el matutino La Nación el 9 de septiembre de 2003 respecto a la figura del Gral. Pujato: “Con la muerte del general de división (R) Hernán Pujato, a los 99 años, el Ejército perdió anteayer a uno de los tres militares pioneros del siglo XX; trilogía que se completó con los ya fallecidos generales Enrique Mosconi, que marcó páginas en la historia del petróleo, y Manuel Savio, que introdujo al país en la industria del acero. (...) Hablar de Pujato es hablar de la presencia argentina en la Antártida, de la proeza de conquistar el continente blanco cuando la tecnología y las comunicaciones eran casi fantasías literarias. La relación de la Antártida y la Argentina había comenzado el 22 de febrero de 1904, cuando se tomó posesión en la isla Laurie de la estación meteorológica Orcadas, hoy a cargo de la Armada, que había sido instalada por una expedición escocesa poco tiempo antes. Nacido el 5 de junio de 1904 en Diamante, Entre Ríos, Pujato egresó del Colegio Militar en 1938 y fue destinado al Centro de Instrucción de Montaña, en Mendoza, donde iba a incrementar sus conocimientos sobre la vida en la montaña. En 1944, fue nombrado jefe de la Agrupación Patagonia y se dedicó casi por tres años a efectuar expediciones en el Sur, en las que más de una vez arriesgó la vida. El año 1947 fue decisivo en su carrera militar y en la concreción de sus anhelos de expedicionario. Nombrado agregado militar en Bolivia, tuvo la oportunidad de explicar su proyecto antártico al entonces presidente Juan Domingo Perón. Tres años después, en 1950, un acuerdo de ministros aprobó los propósitos de la expedición antártica que Pujato, con el grado de coronel, puso en marcha sin pausa. El 12 de febrero de 1951, partió de Buenos Aires como líder de la Primera Expedición Científica a la Antártida Continental. Treinta y siete días más tarde, junto a una dotación de siete personas, izó por primera vez la bandera nacional al sur del círculo polar antártico al inaugurar la Base General San Martín. De regreso a Buenos Aires, se convirtió en el primer director del Instituto Antártico Argentino, que había sido creado por Perón el mismo día en que la expedición zarpó al continente blanco. Ya como general de brigada, el 20 de diciembre de 1954 fundó la Base General Belgrano, en el corazón de los hielos eternos. En 1980 debió ser reubicada por razones glaciológicas, ya que estaba emplazada sobre el hielo flotante de la barrera de Flichner, en el mar de Weddell. Permaneció en el continente blanco hasta 1957, y al regresar con el rango de general de división pidió voluntariamente el retiro. (...)”.

El inmueble de Cerrito N° 1248 corresponde a la sede del Instituto Antártico Argentino (IAA) desde el año 1956, como así también a la sede de la Dirección Nacional del Antártico. En la actualidad el Instituto continúa las tareas de investigación científica en el Continente Antártico con la finalidad principal de sostener la Soberanía de la República Argentina en dicho continente y con la misión de difundir su actividad a todos los habitantes de nuestro país.

La sede de Cerrito 1248 albergó hasta el día de la fecha toda la gesta del quehacer antártico argentino, **nucleándolo en un mismo ámbito para fortalecer su carácter interdisciplinario**. Son innumerables las voluntades humanas que fueron potenciadas por una misma meta, la de sostener nuestra presencia en el Continente Antártico, sustentada por la actividad científica. Son muchos los logros realizados y muy grande la contribución al conocimiento específico en materia antártica.

La sede alberga la memoria tangible a través de innumerables documentos e intangible por la memoria que impregna dicho inmueble, al haber sido y ser hasta el día de hoy, fiel representante de la Ciencia Argentina en la Antártida.

El edificio representa la Historia Antártica Nacional, héroes como el Gral. Hernán Pujato, el Gral. Jorge E. Leal y muchos investigadores han dejado huella en dicho edificio. **El mismo no sólo es una joya arquitectónica, sino que allí se respira la Antártida y su historia. Esto es lo que consideramos no debe rematarse.**

En función de todo lo anterior, es que el edificio de Cerrito 1248 debe continuar siendo la cara visible de la actividad antártica argentina a nivel internacional.

Por lo expuesto, **afirmamos que el edificio de Cerrito 1248, más allá de sus innegables valores arquitectónicos es un emblema que amerita de la protección del Tribunal, en tanto memoria viva de la actividad antártica argentina.**

También **su biblioteca exige ser protegida** en virtud de su innegable valor patrimonial. Se trata de piezas y documentos únicos, un acervo no replicado en ninguna biblioteca nacional, de ahí que deba resguardarse los más de **10.000 volúmenes** dedicados a la actividad antártica, como los **fondos**

documentales, reunidos desde la creación del IAA en 1951, el material científico y los archivos históricos y los libros del Instituto Antártico.

Todo este material acumulado durante décadas tiene un valor inestimable y, de no mediar esta medida de protección, corre grave riesgo. Ya hemos perdido la biblioteca del zoológico porteño y la de la casa de Carriego en los últimos años en la ciudad de Buenos Aires, así como los cientos de volúmenes perdidos con motivo de la mudanza de la Biblioteca Nacional.

Como dicen quienes acceden al Instituto y al Museo: "En su interior, se respira Antártida, historia, conocimiento y experiencia en el continente blanco", lo que hace necesaria también la protección de bienes e instalaciones. En este sentido, es preciso señalar, además, que, en este edificio, circulan saberes y prácticas que hacen al hecho histórico, científico y geográfico que es la Antártida Argentina, es decir que el Instituto en sí no sólo debe ser protegido en tanto edificio sino que lo que debe resguardarse es su condición de **patrimonio inmaterial que une inescindiblemente dichos saberes y prácticas al propio edificio haciéndose visibles a través de la cotidianeidad del uso**. Se hace imperante la defensa de un bien patrimonial tan vivo que, hasta hace escasos días, albergaba el trajín de investigadores/as, técnicos/as y especialistas cuyo objeto de estudio es, ni más ni menos, el territorio antártico, espacio de construcción de soberanía donde aún se esconde el futuro de una ciencia que podrá ofrecerle a la humanidad una mejor calidad de vida o como pretende el gobierno venderlo en el mercado al mejor postor.

Es necesario aprehender que la protección patrimonial no puede limitarse a la fachada de un inmueble (aunque últimamente ni así se logra una coherencia en la protección del patrimonio y las casas protegidas quedan ahogadas entre torres gigantes)

El Instituto es mucho más que un inmueble, tal como menciona el periodista Sergio Kiernan en la nota periodística que se acompaña "el inmueble en sí tiene cuatro pisos más un subsuelo con ventanas a la calle y un terreno de 521 metros cuadrados. Lo que vende el Ciudad con una base de 6.710.000 dólares es el petit hotel y el lote vecino, de 514 metros cuadrados, que contiene apenas un tinglado".

Resulta que esta Dirección Nacional del Antártico, fundada como Instituto en 1951, **es la primera con su rango en el mundo** y su sede guarda una biblioteca, archivo y colección de muestras realmente notable. **No sólo**

hay libros y más libros sobre el continente, sino que están literalmente las pruebas de nuestra presencia y acción en el continente blanco. Hay mapas, informes, diarios e infinitas fotos. Hay una colección interminable de aves, de todo tipo y edad, madera petrificada, minerales, un gabinete de curiosidades fascinante. Hasta esta venta, el edificio había quedado supuestamente dedicado a estas colecciones y archivos, con las demás funciones precariamente trasladadas a una sede alquilada en la calle Balcarce y a un campus en Migueletes de la Universidad Nacional de San Martín.

Pero además queda por develar la historia negra que puede tener el lugar. El petit hotel y el terreno de al lado se comunican por los fondos con la Escuela de Inteligencia, el viejo semillero de la SIDE, la gran mansión francesa sobre la calle Libertad que tiene las rejas del frente cubiertas con vidrios.

El edificio del Antártico depende hoy del ministerio de Relaciones Exteriores, pero antes y desde siempre dependió de Defensa. **En sus extensos sótanos hay algunos ambientes cerrados con rejas muy tipo calabozo, algunos con argollas de metal empotradas a las paredes. Nada de esto indica terminantemente un uso siniestro en tiempos siniestros, pero nada de esto fue investigado más allá del rumor y las versiones. Una venta privada sería la receta perfecta para que nunca se sepa qué pasó ahí, si pasó algo.**

Como se puede advertir, son demasiados y muy heterogéneos los elementos que permiten sopesar el importante valor patrimonial del Instituto y de aquellos elementos que lo integran construyendo una línea de pasado, presente y futuro que debe ser preservada.

IV. B.- SITUACIÓN ACTUAL.

IV. B.- (i) Decreto Nacional 952/2016.

En 2013, la mayoría del personal del IAA y de la DNA fueron trasladados de manera transitoria a un edificio alquilado en la Calle Balcarce 290. Esta mudanza tenía por objeto iniciar con las refacciones y las obras de mantenimiento del edificio de Cerrito 1248 con el compromiso de regresar a la sede original una vez concluidas. El IAA se mudó parcialmente al campus Migueletes de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM) ya que esta cedió en préstamo dos pisos en los que se instalaron laboratorios para el IAA. Sin embargo, nunca se contempló mudar a todo el personal de Cerrito 1248, ya que el **departamento de Geofísica, la Biblioteca histórica, el**

Laboratorio de Electrónica, el Museo, una Sala Auditorio, su Imprenta y Publicaciones se encontraban operativas en Cerrito 1248 hasta que se prohibió el ingreso al inmueble.

La Cancillería estuvo desarrollando obras de refacción hasta hace dos meses atrás y una dotación mínima trabajaba en el edificio para mantener activas las mencionadas áreas. Allí, también se encuentra material de cada área que dejó en el edificio en forma temporal ya que por razones de espacio no es factible resguardarlas en la sede de San Martín.

Las obras de refacción fueron encaradas mediante una importante inversión del Estado, y siempre se pensó que las distintas dependencias de la Dirección Nacional volvieran a la sede de Cerrito, salvo los laboratorios húmedos que funcionan en la UNSAM.

Hace dos meses se prohibió a los/as trabajadores/as ingresar al edificio. Los medios hacían pública la existencia de un decreto presidencial que disponía la venta de cerrito 1248, lo que motivó un abrazo simbólico en defensa del inmueble el día 14 de septiembre de 2016. Es menester expresar también que toda esta situación ha ido en desmedro de la actividad de alta calidad que realizaba el Instituto Antártico, se han desmembrado a los equipos que aún permanecían en el edificio dificultando las tareas a realizarse.

Es que el Decreto N° 952/2016, publicado el 22 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial de la Republica Argentina, autoriza a la Agencia de Administración de Bienes del Estado Nacional a vender varios inmuebles, entre los que se encuentra la sede de la Dirección Nacional del Antártico – Instituto Antártico Argentino. Según dicho decreto, se está vendiendo un inmueble desafectado del servicio, un inmueble ocioso, o como señala el presidente de la AABE, Ramón María Lanús, un terreno baldío, lo que muestra no sólo desconocimiento de la situación, sino también de la normativa que ya lo protege en la legislación porteña. Ya que, en la página web de la misma Cancillería puede leerse que Cerrito 1248 es la sede de la Dirección Nacional del Antártico, del Instituto y el Museo.

La Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, consultada por el Poder Ejecutivo Nacional simplemente concluyó que podrá procederse a su enajenación, es decir el bien en cuestión puede ser vendido, sin embargo no se ha tomado en cuenta para este dictamen nada relativo al valor del patrimonial intangible que tiene el Instituto, a título ejemplificativo podríamos decir que las actividades que se realizan en el

Teatro Colón podrían realizarse en cualquier otro inmueble de similares características, sin embargo dicho inmueble tiene per se un valor patrimonial intangible que lo hace inescindible de las actividades que allí se realizan.

Asimismo es menester tomar en cuenta que, según se ha podido tomar conocimiento, ya se habría realizado una subasta en la sede del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y la misma quedó desierta por no presentarse ningún oferente, motivo por el cual el bien sigue estando bajo el dominio del Estado Nacional.

IV. B.- (ii) Omisión del GCBA.

Tal como se puede constatar del Pliego de bases y condiciones de la subasta, que puede ser consultado tanto en la página web de la AABE como en la página web del Banco de la Ciudad de Buenos Aires⁴, la Agencia de Administración de Bienes del Estado, advirtiendo la protección cautelar que la ley N° 5505 ha otorgado al inmueble, ha tenido la “gentileza” –por utilizar un término sutil- de realizar una consulta de prefactibilidad a la Dirección General de Interpretación Urbanística del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *“a fin de desarrollar un proyecto que, por su emplazamiento y morfología beneficie al entorno inmediato. Dicho Proyecto propone un completamiento de tejido, de manera que el volumen proyectado sea el resultado del enrase con los vecinos del predio. Sobre la cara Sur de la parcela se alcanza la altura del vecino que es el que presenta mayor altura. Además se propone un retiro de 3 metros de la medianera del lado Norte, a partir de la cota máxima edificada del predio. De la misma manera el volumen proyectado se retira 3m del frente, conservando en los pisos inferiores, la fachada del edificio existente en esta parcela. El proyecto cuenta con una superficie total de 8.946,86m² a construir sobre el nivel de vereda desarrollada en Planta Baja + 13 pisos contando la Sala de Máquinas ubicada en el último nivel. Este total se compone de 8573,39 m² de superficie cubierta, 105,82 m² de superficie semicubierta y 523,341 m² de superficie descubierta.”*

Ante este proyecto la DGIUR se expidió aclarando expresamente que *“deja expresamente aclarado que toda vez que la presente propuesta morfológica involucra un inmueble protegido de valor patrimonial, el proyecto definitivo deberá contemplar todos los aspectos arquitectónicos de tratamiento e integración adecuados para una efectiva puesta en valor del inmueble, cuidando y respetando a la vez el contexto arquitectónico y patrimonial de sus linderos y de la cuadra en su conjunto.”*

⁴ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/aabe_subasta_publica2-pliego.pdf

Por lo tanto, es claro el conocimiento por parte del GCBA como también del Banco de la Ciudad de la existencia de la protección patrimonial del inmueble, aunque ante este conocimiento, cabe preguntarse ¿Por qué la Dirección consultada no da cuenta de la existencia de un procedimiento reglado para la protección patrimonial –de la que otrora fuera autoridad de aplicación?, o es que ¿seguimos asistiendo al total desconocimiento de las áreas competentes en materia de salvaguarda del patrimonio vivo que toman las piezas protegidas como cáscaras vacías de ladrillo y revoque con determinado estilo arquitectónico de construcción? o por el contrario, ¿se trata de ignorar estas situaciones en pos de facilitar los grandes negocios y el espíritu recaudador?, sea cual fuere la respuesta es necesaria la intervención de la jurisdicción en pos de salvaguardar el derecho de los habitantes de la Ciudad y de los Argentinos al acceso al patrimonio tangible e intangible y con él a la historia y la construcción de soberanía y ciudadanía.

IV. B.- (iii) Proyectos de ley.

Es de destacar que el problema planteado en autos no le ha sido ajeno al Poder Legislativo, tanto en el orden Nacional como en el local.

Tanto la Honorable Cámara de Senadores de la Nación como la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuentan con proyectos tendientes a proteger al Instituto Antártico Argentino.

De esta manera el Senador Fernando Solanas ha presentado un proyecto de Ley bajo el Nro. 3602-S-2016 que pretende derogar la Ley 22.423 y el Decreto 952/2016; la Senadora Liliana Negre de Alonso ha presentado un proyecto bajo el Nro. 3663-D-2016 que ha obtenido dictamen favorable en la Comisión de Educación y Cultura y que tiene por fin declarar como Monumento Histórico al inmueble de Cerrito 1248; por su lado, en la Honorable Cámara de Diputados se encuentra tramitando la iniciativa de ley Nro. 7015-D-2016 de autoría del Diputado Matías Rodríguez que impulsa también declarar el inmueble de Cerrito como Monumento Histórico Nacional y el proyecto de Resolución del Dip. Nacional Gioja Nro 6295-D-2016 que tiene por objeto solicitar al PEN excluya al inmueble de Cerrito del Decreto 952/2016 .

Y por último se encuentra tramitando ante la Honorable Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el proyecto Nro 3018-D-2016 de

autoría del Diputado Javier Andrade que propone otorgar al inmueble de Cerrito 1248 protección estructural, y a su vez declara como Parte integrante del Patrimonio Cultura de la CABA a los bienes muebles, bienes registrados, a los fondos documentales y al conjunto de saberes en torno a las actividades del Instituto Antártico, claro está que de prosperar esta modificación se estaría agravando la situación de dominio del inmueble situación que es desconocida por los oferentes que podrían presentarse en la subasta del día 15.

Tal como se ha establecido en el famoso precedente del inmueble de Montevideo 1250 –Casona Bemberg- de la Sala 1 del Fuero con firmas del Dr. Balbín, Dr. Corti y Dra. Centanaro en el fallo **“Pusso Santiago C/ GCBA S/ Otros procesos incidentales” Expte. 26089/1** con fecha 25/08/2007 confirmó la sentencia de primera instancia y **determino que en materia patrimonial la existencia de un proyecto de ley con estado parlamentario inhibe inmediatamente al inmueble de modificaciones sustanciales hasta tanto sea aprobada –o no- dicha iniciativa, de otro modo se tornaría abstracto luego el debate del proyecto.**

Si bien dicho fallo se refería a la autorización de demoliciones u obras (lo que curiosamente habría avalado la DGIUR para el caso de autos) entendemos que el espíritu de dicho fallo tiende a proteger al patrimonio. Los jueces en ese caso consideraron los deberes que fija la Constitución de nuestra ciudad-estado al gobierno, entre los que están fijarse políticas o ambientales y culturales, garantizando explícitamente la preservación y restauración del patrimonio urbanístico y arquitectónico. “La existencia de un proyecto de ley sobre catalogación debe aparejar la modificación preventiva del catálogo respectivo mientras dure el trámite, y ello comporta la improcedencia de otorgar permisos de obra o demolición hasta tanto se resuelva”.

En este caso se trata de que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y la DGIUR, ante un proyecto de catalogación estructural no pueden avanzar en el proceso de subasta pues frustrarían el ejercicio constitucional del Poder Legislativo en el tratamiento de la iniciativa de ley.

V.- DERECHO:

1) Constitución Nacional Argentina:

En su artículo 41 la ley Suprema establece que “(...) Las autoridades proveerán (...) a la **preservación del patrimonio natural y cultural** (...)”

2) Constitución de la Ciudad de Buenos Aires:

En su artículo 27 establece que "La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: (...) **2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora.** (...)", el resaltado es propio.

El art. 32 de la Constitución de la Ciudad establece "La ciudad distingue y promueve todas las actividades creadoras. Garantiza la democracia cultural; (...); **facilita el acceso a los bienes culturales;** (...); **crea y preserva espacios;** propicia la superación de las barreras comunicacionales; (...) promueve la capacitación profesional de los agentes culturales; (...); contempla la participación de los creadores y trabajadores y sus entidades, en el diseño y la evaluación de las políticas; (...). **Esta Constitución garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios**", el resaltado me pertenece.

Por su parte el art. 58 de la CCABA establece "El Estado **promueve la investigación científica y la innovación tecnológica,** garantizando su difusión en todos los sectores de la sociedad, así como la cooperación con las empresas productivas. (...) Propicia la creación de un sistema de ciencia e innovación tecnológica y su coordinación con el orden provincial, regional y nacional. Cuenta con el asesoramiento de un organismo consultivo con la participación de todos los actores sociales involucrados. Promueve las tareas de docencia vinculadas con la investigación, priorizando el interés y la aplicación social. Estimula la formación de recursos humanos capacitados en todas las áreas de la ciencia.

Y el art. 10 de la Carta Magna porteña dispone en su última parte que "Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos".

3) Ley 26.118 . Aprobación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que fuera adoptada por la Trigésima Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO.

3) a. Aclaración preliminar sobre el Patrimonio inmaterial:

Recién bien entrados los años ochenta del siglo pasado, las ciencias sociales desarrollaron estudios y planteamientos teóricos sobre el patrimonio cultural de las ciudades. Hasta entonces, la problemática patrimonial permanecía asociada a cuestiones legislativas y gubernamentales y atendida en forma casi exclusiva por restauradores/as, arqueólogos/as y arquitectos/as en quienes descansaba la responsabilidad de catalogar, proteger, conservar y restaurar los bienes patrimoniales.

El cambio de paradigma modificó la matriz de la cuestión patrimonial mediante la inclusión de un nuevo actor que vino a romper el criterio de coto cerrado de la cuestión patrimonial, nos referimos a las comunidades que empezaron a hacer sentir su voz ante las situaciones de constante deterioro del patrimonio cultural provocadas en un contexto de grandes transformaciones urbanas y fuerte especulación inmobiliaria.

Junto con esta nueva agencia, se produce un corrimiento desde el campo de la arquitectura -dominado por la idea de un patrimonio monumental, excepcional tangible, entendido como un legado histórico que se debe defender y conservar- a una consideración de las dimensiones intangibles, entre las cuales se destaca el valor de uso, ya que son justamente los usos que un bien ha tenido a través del tiempo, los que lo van constituyendo como tal.

En consonancia con lo que significó el cambio de matriz de la cuestión patrimonial, dentro de la antropología urbana la ciudad ha sido vista no ya desde la exclusiva perspectiva del patrimonio "tangible", sino, primordialmente, desde la de los sujetos sociales: la ciudad no es un mero escenario en el cual transcurre la vida social, sino que aparece como artífice de esa misma realidad, como un territorio históricamente construido en el cual ocurren y se han desarrollado determinados procesos sociales y culturales que intervienen en la experiencia de vida de sus habitantes (Rosas Mantecón, 2006).

El estado actual del arte plantea a la ciudad como un territorio construido social y culturalmente; no sólo como contenedora de procesos sociales y culturales, sino como un elemento activo en la configuración de estos procesos. De ahí que el patrimonio ya no deba asumirse más como un asunto exclusivo del pasado, estático y ajeno a quienes habitan los lugares en que ese patrimonio es valorado. Por el contrario, la construcción del patrimonio es una operación dinámica, enraizada en el presente desde donde siempre se

reconstruye, selecciona interpreta el pasado. O sea no se trata de un homenaje inmóvil al pasado sino de la invención a posteriori de la continuidad social -en la que juega un rol central la tradición (Hobsbawn, 1983).

Por este motivo, provocar un hiato en esta continuidad dejando a su suerte un bien que siempre estuvo identificado con el IAA - nunca tuvo su sede en otra parte desde su creación- creyendo que con la sola conservación de la fachada se acalla algún resabio de conciencia patrimonialista, es no tener un cabal conocimiento de lo que la literatura sobre patrimonio y las múltiples convenciones internacionales y las cartas suscriptas por la república Argentina plantean.

El patrimonio deja de concebirse como un hecho dado, como una realidad que exista por sí misma para pasar a ser una construcción social histórica, una representación que se crea y recrea a través de un proceso en el que intervienen los distintos intereses y miradas de las clases y grupos sociales que integran la Nación. (Florescano, 1993: 10)

De ahí que la opinión de quienes integran la comunidad debe ser atendida. Ha sido esa comunidad la que abrazó un edificio que siempre, para los/as porteños/as, se identificó con la Antártida, aunque no supieran bien que ocurría detrás de sus paredes. En esta movida callejera participaron los trabajadores y trabajadoras del Instituto Antártico Argentino quienes estaban y están plenamente conscientes de que no están defendiendo un patrimonio reducido a la piedra y la cal (Londres Fonseca).

En el caso del Instituto Antártico Argentino, debe decirse que hay una inescindibilidad entre el continente y el contenido. Nadie duda del valor de los objetos materiales que cobija que se han convertido en representaciones y prácticas dentro de un determinado contexto: el de la lectura que ha posibilitado el edificio de Cerrito. La selección e interpretación que realiza un museo parten del presente de ese museo.

Cuando los objetos pasan a formar parte de las colecciones de un museo, salen del circuito utilitario para ingresar en nuevos circuitos semióticos en el que se les confiere una condición que no tienen en el mundo de las mercancías (Reca, 2016, Pomian, 1990). **Gran paradoja si se piensa en que lo que fundamenta la venta del edificio de Cerrito es que ya no resulta de utilidad, o más aún que es sólo un baldío.**

No son los objetos en sí los que monopolizan el poder evocativo siempre con referencia al pasado, las colecciones ya no se piensan como un sistema cerrado que restringe las interpretaciones y sus potencialidades expositivas, el valor patrimonial es el conjunto de relaciones, atribuciones e interpretaciones que les adjudica el sujeto intérprete en las que no están ausentes desde las escaleras por las que se accede a la exposición, las puertas que abren u obturan, los muebles que exhiben y, sobre todo, los trabajadores y trabajadoras que están construyendo conocimiento tanto en Cerrito como en la misma Antártida.

3) b. La Convención

La convención tiene por objeto reconocer y establecer medidas de salvaguarda del patrimonio inmaterial, como garante del desarrollo sostenible y en virtud de la profunda interdependencia existente entre el patrimonio inmaterial y el patrimonio material cultural y natural.

Entre sus objetivos se encuentra la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y la sensibilización en el plano local, nacional e internacional de la importancia y reconocimiento del patrimonio inmaterial.

El patrimonio inmaterial, según la Convención, se manifiesta – entre otros- a través de los usos sociales y los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.

En este entendimiento los Estados Parte quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (art. 11) como así también garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial (art. 13 inc d) iii.).

La Convención, entiende que jurídicamente la protección del Patrimonio Inmaterial se encuentra en estados liminares, por eso ha puesto de especial resalto aquellas manifestaciones de Patrimonio inmaterial que se encuentren en Peligro.

Tal como expondremos más adelante, de llevarse a cabo la subasta en los próximos días, se verá frustrada la manda legal que pesa sobre el Instituto Antártico Argentino y sobre la Dirección Nacional Antártica, pues una vez enajenado en el inmueble (que es parte integrante del Instituto) ya nada se podrá hacer para salvaguardar lo que este representa.

Sí bien entendemos que el Instituto Antártico, su actividad y el lugar en el que funciona se encuentran dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, no es menos cierto la obligación que tiene el Poder Ejecutivo de la Ciudad de cumplir con la Constitución Nacional y tratados internacionales en materia de protección de patrimonio.

La protección del Patrimonio inmaterial resulta una competencia concurrente y no exclusiva de ambas jurisdicciones, por lo tanto el Ejecutivo local debe llevar adelante todo lo que esté en su mano para salvaguardar al Instituto Antártico, tanto su edificio como su funcionamiento.

4) Ley 1227:

La Ley n° 1227 de la Ciudad de Buenos Aires **“constituye el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCBA)...”** (art. 1°).

Su art. 2° define el concepto de PCCBA como **“... el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes”**.

El art. 4° señala, a título meramente enumerativo, las categorías de bienes que integran el PCCBA. En su inc. a) incluye los **“sitios o lugares históricos vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, antropológico, arquitectónico, urbanístico o social”**, el inc. f) incluye **“Zonas Arqueológicas constituidas por sitios o enclaves claramente definidos, en los que se compruebe la existencia real o potencial de restos y testimonios de interés relevante”**, el inc. h) incluye **“Colecciones y Objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, científico, técnico o social”**, , el inc i) incluye **“ Fondos Documentales en cualquier tipo de soporte”**. el inc. j) incluye **“...Expresiones y manifestaciones intangibles de la cultura ciudadana, que estén conformadas por las tradiciones, las costumbres y los hábitos de la comunidad, así como espacios o formas de expresión de la cultura**

popular y tradicional, de valor histórico, artístico, antropológico o lingüístico, vigentes y/o en riesgo de desaparición”.

El art. 6° establece que el órgano de aplicación es la Secretaría de Cultura.

El art. 9° establece **las funciones del órgano de aplicación a efectos del cumplimiento de los objetivos de la Ley. Entre ellas proponer los Bienes de Interés Cultural que conformarán el PCCABA (inc. a) e implementar las políticas tendientes a la tutela y protección del PCCABA (inc. d).**

El inc a) del art. 9° dispone también que se considerarán incluidos en el PCCABA **“los que consagre la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus competencias específicas. Asimismo se considerarán incluidos todos aquellos bienes culturales registrados en organismos de la Ciudad de Buenos Aires”.**

El art. 16 establece que el órgano de aplicación deberá implementar las acciones necesarias para proteger estos bienes.

El art. 13° dispone las restricciones que recaen sobre los bienes que integran el PCCABA: **“Los bienes que se declaren o que se consideren declarados en virtud de lo dispuesto en el art.9° inc. a) de la presente ley, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención de la Secretaría de Cultura...”.**

Verá entonces el Tribunal la pertinencia del citado precedente jurisprudencial mencionado en el acápite IV. B.- (iii), de procederse a la subasta y no tratarse el proyecto de ley con estado parlamentario en la Legislatura se pondría en peligro todos los elementos que componen al Instituto Antártico Argentino y que se encuentra pendiente su incorporación al PCCABA.

5) Ley N° 4830

Ante los ya conocidos atropellos inmobiliarios en materia patrimonial, y ante la lucha constante de los Legisladores por proteger mejor nuestro patrimonio, La Legislatura Porteña sancionó en 2013 esta ley que tiene por objeto establecer el régimen de penalidades para la protección del Patrimonio cultural de la CABA.

Es interesante destacar su Artículo 5° que establece específicamente que “Aquellos bienes que se encuentren en proceso de declaración en los términos del artículo 9 inc. a) de la Ley 1227 y de la Ley 449 - Sección 10, **gozaran de la protección patrimonial de manera preventiva. El Proyecto de Ley que tenga por objeto declarar un bien como integrante del Patrimonio Histórico y Cultural en el marco de la Ley 1227 y de la Ley 449 - Sección 10, deberá ser remitido a los organismos competentes a los efectos de que se expida sobre el inicio de la presente protección.**”

6) El art. 75 inc. 5) de la CN y la Ley N° 24.323

La ley N° 24.323 ha sido “sancionada” en el año 1981 por la Dictadura militar que ostentaba el Gobierno de la Nación, en dicha ley se ampara el decreto N° 952/2016 para llevar adelante la subasta que se pretende suspender mediante esta acción.

El art. 67 de la Constitución de 1853, vigente en 1981, establecía entre las atribuciones del Congreso Nacional la de “disponer del uso y de la enajenación de las tierras propiedad del estado Nacional”, con la reforma constitucional de 1994 el art. 75 inc. 5 mantuvo dicha prescripción, por lo tanto el **único poder competente para proceder a la disposición de un bien propiedad del Estado Nacional es el propio Congreso Nacional.**

Ahora bien, como es de público conocimiento, durante esos años el funcionamiento de las Cámaras de representantes se encontraba limitada, y ante la necesidad de que determinadas actividades estatales continuaran con cierta normalidad se sancionó la ley N° 22.423 que facultaba al PEN al enajenar bienes de dominio privado del estado y a su vez establecía que los procedimientos de enajenación debían realizarse a través de entidades bancarias oficiales, en este caso el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Con la reforma constitucional de 1994 y al volverse a reafirmar que la enajenación de bienes es una potestad exclusiva del Congreso Nacional nos encontraríamos ante un supuesto de derogación implícita de la ley N° 22.423 en virtud del nuevo art. 76 de la Constitución Nacional.

Por tal motivo, en la Disposición Transitoria octava de la Constitución Nacional se dispuso que "(l)a legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años

de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley".

Es decir, se prorrogó por cinco años la vigencia de la ley N° 22.423.

Vencido este plazo diversas leyes nacionales fueron prorrogando el plazo de vigencia de la legislación delegada preexistente a la reforma de la Constitución de 1994. Así, puede hacerse referencia a las leyes N° 25.148 (desde el 23 de agosto de 1999, por el plazo de tres años), N° 25.645 (del 24 de agosto de 2002 por el plazo de dos (2) años), N° 25.918 (del 24 de agosto de 2004 por el plazo de dos años), N° 26.135 (a partir del 24 de agosto de 2006 por el plazo de tres años), N° 26.519 (a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año).

En 2009, con la sanción de la Ley 26.519 se crea una Comisión de Seguimiento.

"Art. 2.- Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión bicameral especial, integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados, elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de cada Cámara cuyo presidente será designado a propuesta de la primera minoría parlamentaria.

Art. 3.- Dicha comisión tendrá como misión y tarea revisar, estudiar, compilar y analizar dentro de los doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por treinta (30) días si resultare necesario y así lo decidiesen por mayoría los miembros de la comisión bicameral especial, la totalidad de la legislación delegante preexistente en virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional Ver Texto , con la finalidad de elevar a conocimiento del presidente de cada Cámara antes de expirar su plazo, y no más allá del 30 de junio de 2010, un informe final conteniendo conclusiones idóneas. El informe se pondrá a disposición de todos los bloques.

Entre otros puntos, el informe debe analizar:

- a) Cuáles son las leyes que delegan facultades;
- b) Cuáles de ellas están vigentes;
- c) Cuáles fueron modificadas, derogadas o son de objeto cumplido;

d) Si las materias se corresponden con lo regulado en el art. 76 Ver Texto de la Constitución Nacional.

Art. 4.- La comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y establecerá su estructura de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que es procedente, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del Cuerpo que ejerce la presidencia durante el momento en que es requerida la aplicación subsidiaria.

Art. 5.- Para cumplir su cometido, la comisión deberá conformar un equipo técnico-jurídico con profesionales de reconocido prestigio y experiencia legislativa. El equipo deberá funcionar en el ámbito del Congreso Nacional.

El equipo deberá entregar informes parciales cada mes sobre el avance del trabajo encargado, al plenario de cada una de las cámaras y a todos los bloques, en soporte digitalizado".

A pesar de que se conformó el equipo técnico-jurídico y la Comisión se expidió, **el Congreso no prorrogó nuevamente la vigencia de la legislación delegada preexistente a la reforma de la Constitución de 1994. Por lo tanto, caducaron todas estas leyes, entre ellas la ley N° 22.423. En esta ley se funda esencialmente el Decreto 952/2016 para autorizar la venta del inmueble aquí en cuestión.**

Para sumar más elementos a la no vigencia de la ley 22.423, luego de 15 años de un proceso de auditoría legislativa, el Congreso sancionó el Digesto por Ley 26.939. El repertorio completo de leyes argentinas incluye asombrosamente como ley vigente a la ley 22.423, cuando esta había perdido su vigencia por no ser prorrogada en el año 2010.

Aún así, el propio texto de la ley de Digesto establece un procedimiento de revisión y publicidad.

En lo que aquí interesa, el art. 20 estableció que luego de sancionada la ley de digesto se abriría un período de ciento ochenta (180) días corridos en los que la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino daría a publicidad el contenido del Digesto Jurídico Argentino a efectos de recibir consultas y observaciones respecto de la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto.

Concluido dicho plazo y resueltas las observaciones, se dispondría la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino.

Ahora bien, dicho plazo ha transcurrido a fines del año 2015. El día 5 de noviembre de 2015 la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino se reunió a fin de dictaminar respecto de la situación en relación al proyecto de ley definitivo. En dicha reunión se informó, entre otras cuestiones, que de las 6.000 observaciones recibidas por la comisión en la última reunión del 6 de junio de dicho año fueron incluidas en el Digesto Jurídico 4.550, 10 normas pasaron al estado de derogadas; 7 modificadas, 7 fusionadas del código de comercio pasadas al estado de vigentes.

En esa oportunidad algunos Diputados y Senadores consultaron respecto de la consolidación del texto definitivo, y se les respondió con buen tino que hasta su publicación en el Boletín Oficial las modificaciones no tendrían vigencia.

Podemos discutir sobre el procedimiento de Digesto y su necesidad para un ordenamiento jurídico vapuleado y desordenado a través de los años, debate académico y parlamentario que sin dudas puede resultar enriquecedor, **pero en el caso concreto podemos observar que existe una ley que perdió su vigencia, que el Digesto en su “primera lectura” paso de largo y en su “segunda y definitiva” aún no podemos saberlo pues el texto consolidado nunca fue publicado –y a juzgar por los números una modificación a la ley 22.423 podría estar incluida dentro de esas 4500 observaciones-.**

Por lo expuesto, el Decreto N° 952/2016 es nulo por derivar de una ley no vigente así como todo el procedimiento de la subasta pública.

7) El art. 76 de la CN y la Ley N° 24.323

Supletoriamente, para el caso que se considere que la ley N° 22.423 se encuentra vigente, se solicita se declare su inconstitucionalidad por no respetar las condiciones que establece el art. 76 de la Constitución de la Nación.

"Artículo 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de

emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

De esta forma, se advierte dos condiciones: A) la existencia de un plazo determinado para el ejercicio de la facultad legislativa delegada. B) la determinación de bases que sean el marco de ejercicio de la facultad legislativa delegada.

Ninguna de estas condiciones cumple la ley N° 22.423.

En primer lugar, en ninguno de sus artículos se establece el plazo de vigencia de la delegación legislativa. En los hechos se concreta como una delegación permanente, prohibido por la Constitución Nacional.

En segundo lugar, la ley N° 22.423 faculta al PODER EJECUTIVO para vender los inmuebles del dominio privado del ESTADO NACIONAL que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La Ley no establece ninguna base para considerar que bienes van a ser considerados innecesarios ni hace referencia a criterios de prioridad u oportunidad. Directamente faculta al Poder Ejecutivo a vender cualquier inmueble del Estado Nacional con absoluta discrecionalidad y sin límites cualitativos ni cuantitativos.

La Ley N° 22.423 desde esta perspectiva constituye una delegación absoluta y permanente por parte del Congreso al Poder Ejecutivo de la facultad de disponer de los inmuebles del Estado Nacional, facultad que pertenece por la Constitución Nacional al Congreso. Esta delegación sin plazo y sin bases es insostenible en materia tan importante como es la propiedad de la tierra y el uso y disposición de uno de los recursos más importantes con los que cuenta el país.

La ley N° 22.423 no respeta los requisitos que el art. 76 de la Constitución Nacional establece para autorizar al Congreso a delegar sus facultades al Poder Ejecutivo. Por estos motivos, para el caso que se considere que esta ley se encuentra vigente, se solicita se declare su inconstitucionalidad y la nulidad del Decreto N° 952/2016, de la subasta

pública 2/2016 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y de todo lo actuado en consecuencia en relación a la venta del inmueble de Cerrito N° 1244/46/48, por fundarse en una ley inconstitucional.

VI.- LAS OMISIONES EN LAS QUE INCURRE EL PODER EJECUTIVO:

El Poder Ejecutivo de la Ciudad debió haber implementado las medidas y los procedimientos a los que lo obliga la 1227, atento al estado público que ha tomado desde hace tiempo la situación del Instituto, y atento que el propio Ejecutivo tomo conocimiento como se ha dada cuenta con la intervención de la Dirección General de Interpretación Urbanística, que hasta no hace mucho tiempo era la autoridad de aplicación de la extinta ley 2548 (de protección de bienes inmuebles no catalogados. Ley complementaria a la 1227). Pero no lo ha hecho.

Quizá la falta de aplicación de la muy operativa reglamentación de la Ley 1227 haya sido la causa de la inoperancia de/l/los organismo/s de aplicación ante la situación planteada, pero ya recordamos más arriba que las garantías que otorga la Carta Magna porteña resultan operativas aun ante la falta o insuficiencia de reglamentación, o en este caso omisión.⁵

Por otro lado, no admite dudas que las normas que en detalle se han analizado más arriba otorgan adecuada y suficiente protección al Inmueble y al Instituto.

El Poder Ejecutivo omite iniciar los procedimientos o intimar a que se inicien los previstos en el art. 13 de la Ley 1227, la DGIUR debió haber dado traslado de la consulta a la autoridad de aplicación de la ley 1227 que es el Ministerio de Cultura de la Ciudad, poniendo de esta manera en peligro de desaparición del Instituto cuya protección se persigue mediante esta acción de amparo.

A su vez, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires se debió haber abstenido de tomar el encargo de proceder a la subasta del inmueble.

VII.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO:

⁵ Sobre este tema puede verse el trabajo de BAZAN, Víctor; “La operatividad de los derechos y las garantías no obstante las omisiones o insuficiencias reglamentarias inconstitucionales”, en BIDART CAMPOS, Germán – GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (Directores): “Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; Ed. La Ley; 2001; pág. 97.

Desde el célebre caso “Siri” que dio nacimiento al remedio del amparo, la Corte Suprema sentó el principio según el cual las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución “no son simples fórmulas teóricas”, teniendo ellas “fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación”.

En cuanto a la procedencia de la acción tiene dicho la Excma. Cámara del fuero: “Que la acción de amparo no es una acción típica sino genérica como remedio procesal contra acciones u omisiones que afecten un derecho o una garantía en tanto no exista una vía procesal más idónea. La idoneidad, en este contexto debe entenderse no por la especificidad de una acción alternativa sino por sus resultados posibles en relación con el fin perseguido por el amparo, esta es la rápida y eficaz solución al problema suscitado por el acto u omisión que lo genera. Esto quiere decir que el amparo no es un recurso excepcional sino tan normal como la existencia de casos que requieran su interposición”

A la luz de las consideraciones citadas no admite dudas que la acción de amparo resulta procedente en relación a la cuestión que nos ocupa.

VIII.- SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR COMO MEDIDA URGENTE.

En este entendimiento y por las razones expuestas solicito se dicte una **MEDIDA CAUTELAR URGENTE** a fin de **suspender la subasta pública 2/2016** en relación al inmueble de Cerrito 1244/46/48 que se llevará a cabo el día **15 de diciembre próximo en las instalaciones del Banco Ciudad y sus procedimientos conexos** hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Se reclama la urgente tutela de estos derechos constitucionales afectados, atento al grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un irreparable perjuicio en ciernes. Es por ello que acudo al Tribunal para que impida, en forma urgente y expedita, un nuevo golpe al patrimonio inmaterial cultural del Ciudad, por nuestro bien y el de las generaciones futuras.

VIII. a) VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

El "fumus bonis iuris" surge inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados, siendo avalada nuestra petición en los preceptos constitucionales ya citados.

Téngase presente además que las normas que resguardan los derechos constitucionales se encuentran dirigidos a situaciones de la realidad en que pueden operar inmediatamente, pudiendo tales derechos ser invocados, ejercidos y amparados sin requerir de pronunciamiento de otra índole.

VIII. b) PELIGRO EN LA DEMORA

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso principal convierta en ilusorios los derechos reclamados.

Resulta claro el daño que nos produce lo que aquí denunciarnos. Téngase presente la jurisprudencia que establece que a mayor peligro en la demora, cabe ser menos exigentes con la acreditación de la verosimilitud del derecho, y como también la jurisprudencia señala que, si mediante el dictado de una medida cautelar no se afecta el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esta medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez en negarla, dado que existe menor perjuicio en otorgarla que en negarla.

De esta manera, la documental acompañada respalda y acredita el peligro de la demora ya que la subasta se realizará el día 15 de diciembre y de concretarse la misma se verían afectados derechos de terceros.

VIII. c) CAUCION JURATORIA:

Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción al derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.

VIII. d) NO FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO:

Resulta evidente que con el dictado de una medida cautelar se está resguardando el interés público, en la medida que se intenta preservar el medio ambiente y patrimonio cultural, para los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires y para las generaciones futuras.

IX.- PLANTEO EL CASO FEDERAL

Para el supuesto improbable que no se acogiere la acción deducida, se formula expreso planteo del caso federal ante la Corte Suprema de Justicia, en orden a la violación de los derechos constitucionales conculcados.

X.- PRUEBA:

X.I. DOCUMENTAL: Se acompañan

- 1.- 4 Notas periodísticas en 7 fs.
- 2.- Anexo con fotos del inmueble, fotos de los empleados trabajando al 5/12 2016, impresión de pantalla del GCBA con medida cautelar otorgada al inmueble y copia de licitación de obra dentro del edificio en 12 fs.
- 3.- Decreto Nacional 952/2016 en 1 fs.
- 4.- Pliego de Bases y condiciones de la AABE en 28 fs.
- 5.- Circular del Banco de la Ciudad de Buenos Aires publicitando la subasta en 2 fs.
- 6.- Copias de los proyectos de ley con estado parlamentario en la Cámara de Senadores de la Nación, Cámara de Diputados de la Nación y Legislatura Porteña en 23 fs.
- 7.- Documento de Identidad de la parte actora en 2fs.

X.2 RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Solicito inspección ocular a fin de corroborar por parte del Juzgado los extremos indicados en el presente.

X.3 INFORMATIVA.

A) Se libre oficio a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación a fin de que informe sobre el estado parlamentario del proyecto nro. 3663-S-2016 de autoría de la Senadora Liliana Negre de Alonso y del proyecto nro 3602-S-2016 de autoría del Senador Fernando Solanas, asimismo se expida respecto de sí la copia acompañada concuerda con el original obrante en dicha dependencia. También informe si la Comisión Nacional de Museos,

Monumentos y Lugares históricos ha remitido nota a la Comisión de Educación y Cultura en cumplimiento de la ley 12.665, en su caso acompañela.

B) Se libre oficio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a fin de que informe sobre el estado parlamentario del proyecto nro. 7015 -D-2016 De autoría del Diputado Matías Rodríguez y el proyecto nro. 6295-d-2016 de autoría del Diputado Gioja, asimismo se expida respecto de sí la copia acompañada concuerda con el original obrante en dicha dependencia. Asimismo acompañe copia de la nota CNMLBH 1418 remitida a la Comisión de Cultura en aplicación de la ley 12.665 y en virtud del proyecto Nro. 7015-d-2016

C) Se libre oficio a la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que informe sobre el estado parlamentario del proyecto nro. 3018-D-2016 de autoría del Dip. Javier Andrade, asimismo se expida respecto de sí la copia acompañada concuerda con el original obrante en dicha dependencia.

D) Se libre oficio al Honorable Congreso de la Nación a fin de que remita copia del dictamen emitido por la Comisión Bicameral Permanente de Digesto jurídico el día 4 de noviembre de 2015, asimismo acompañe copia de la versión taquigráfica. También informe si la Comisión ha tenido reuniones posteriores y en su caso informe si se ha tratado alguna cuestión vinculada a la ley 22.423 y en caso afirmativo acompañe versiones taquigráficas de dichas reuniones.

E) Se libre oficio a la Comisión Nacional de Monumentos, Museos y Lugares históricos a fin de que informe si en la contestación realizada mediante nota N° 1146 del 15 de Septiembre de 2016 dirigida a la AABE si se tuvo en cuenta los aspectos relativos al Patrimonio inmaterial y en su caso detalle pormenorizadamente cuales fueron los fundamentos y elementos que se tuvieron en cuenta a la hora de dictaminar.

XI.- AUTORIZACIONES:

Se autoriza a compulsar el expediente, retirar copias, notificarse, dejar nota en el libro de asistencia del juzgado, diligenciar cédulas oficios y en general cualquier acto de impulso del procedimiento al Sr. Juan Maximiliano Segundo, DNI 36824041.

XII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentada la presente acción de amparo colectivo, por parte y con el domicilio procesal indicado.

2. Se tenga presente la prueba ofrecida.
3. Con la máxima urgencia, se haga lugar a la medida cautelar solicitada
4. Se tenga por planteado el caso federal
5. Oportunamente se haga lugar al presente amparo, con costas a los demandados.

Proveer de conformidad.